

EL CONCEPTO “LIBERTAD” EN ESPAÑA (1770-1870)*

THE CONCEPT OF “FREEDOM” IN SPAIN (1770-1870)

PEDRO JOSÉ CHACÓN DELGADO**

RESUMEN

El concepto “libertad” en España se convierte, con los acontecimientos revolucionarios de Cádiz, en la gran señal de identidad de la modernidad política. Será el núcleo a cuyo alrededor girarán las discusiones políticas y toda la vida pública del país a partir de entonces. Su significado formará parte principal del combate político y de las reivindicaciones ideológicas no sólo entre las fuerzas que pugnan por cambiar más o menos drásticamente el Antiguo Régimen, sino incluso entre las que lo siguen defendiendo desde los márgenes del constitucionalismo.

En este trabajo se seguirán las mutaciones del significado del concepto de libertad y de las variantes de su empleo unido a los diferentes adjetivos que lo concretan (natural, civil, política, etc.) a través de la historia política y de las diferentes opciones ideológicas que surjan en

ABSTRACT

As a consequence of the revolutionary events in Cadiz, the concept of ‘liberty’ in Spain became one of the clearest distinguishing marks of political modernity. It would be the nucleus around which to a great extent political debate and the country’s public life as a whole would henceforth revolve. The conflict regarding its meaning would form an essential part of political combat and ideological demands amongst not only those forces fighting for a more or less drastic change in the Old Regime, but also those who continued to defend it from a constitutionalist standpoint. This work details the changes in meaning of the concept of liberty and its different uses in conjunction with the various adjectives which define it (natural, civil, political, etc) throughout political history and the diverse

* Recibido: Agosto 2010; Aprobado: Enero 2011.

** Departamento de Derecho Constitucional e Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos Universidad del País Vasco – España. Email: pedrojose.chacon@ehu.es

cada subperiodo histórico de los que componen el ciclo 1770-1870.

PALABRAS CLAVE: constitución, orden, historia

ideological options which arose during each of the historical subperiods which constituted the cycle 1770-1870.

KEY WORDS: natural law, constitution, liberty

Intentar reflejar en un trabajo académico las apariciones y significados del término libertad en el periodo considerado en España acaba por convertirse, para cualquier osado que lo pretenda, en una empresa poco menos que quimérica. Sobre que resulta absolutamente abrumadora la constante aparición del término en los escritos del momento, sus significados se bifurcan permanentemente y ni siquiera en los diccionarios se recoge, aunque sea pasados varios decenios de su primer testimonio escrito, toda la frondosidad de los mismos. Es por eso que tras varios intentos frustrados de abarcar el mayor número posible de significados y de buscar un orden cronológico que dé cuenta de la evolución de los mismos, debido a la inoperancia del resultado, por su heterogeneidad, por su desmesura, hemos optado por proceder a depurar y sistematizar el material acumulado con la intención de que el resultante, ateniéndonos a la mayor concreción posible, ofrezca un sentido lo más fiel a la realidad de los hechos.

El autor de cierto catecismo político español de inspiración liberal progresista se pregunta, en 1842: "¿Qué quiere decir libertad en política?" Para el objetivo de este trabajo esa es justamente la pregunta que se ha buscado responder en todo momento. Con lo cual la respuesta que su autor nos ofrece se ha acabado por convertir en guía para nuestro propósito. Así, aquí se responde que libertad es, en primer lugar, "la facultad que el hombre tiene de hacer todo aquello que las leyes justas no prohíben". Después identifica libertad con derechos: "La palabra libertad expresa la idea del goce pacífico de todos los derechos más preciosos del ciudadano". Luego de rechazar la identificación de libertad con libertinaje ("la licencia jamás debe confundirse con libertad"), se pregunta por lo que una nación en su conjunto debe tener "para que sus individuos puedan ser verdaderamente libres", y la respuesta es: "un código donde se hallen consignados sus derechos, y recta administración de justicia que garantice su conservación", lo que remite a la historia del constitucionalismo en España. Pero eso no es todo. Para que una nación sea libre, sigue diciendo este catecismo, además debe procurar a los ciudadanos "la instrucción necesaria para hacer buen uso de sus derechos, y la moralidad y virtudes indispensables para llenar cumplidamente sus deberes", con lo que introduce un concepto de libertad como responsabilidad cívica relacionado directamente con la educa-

ción. Y, por último, para que esta libertad sea posible en el tiempo, los ciudadanos deberán enfrentarse a quienes se subleven contra esos principios “y hacer hasta el sacrificio de la vida en defensa de la libertad”, lo que nos sitúa en un contexto republicano de defensa de la libertad mediante el mantenimiento del orden¹.

Estas acepciones que vinculan libertad y política constituyen, en su conjunto, un instrumento heurístico muy aprovechable para rastrear la trayectoria del término libertad hacia atrás y hacia adelante en el tiempo, desde ese 1843 en que aparece registrada esta cita, y es por ello que se procederá a partir de ahora a realizar una sistemática de los significados aquí considerados y de su evolución en el periodo de 1770 a 1870, tales como:

- 1.- La libertad en su relación con las leyes
- 2.- La libertad nacional frente a los enemigos exteriores e interiores
- 3.- La libertad como participación en la vida pública
- 4.- La libertad como disfrute de derechos
- 5.- La “verdadera” libertad en función de las ideologías en liza
- 6.- La defensa de la libertad mediante el orden
- 7.- La reivindicación de la libertad desde la política

Procedemos a continuación al desglose temático y dentro de cada ítem a reflejar su evolución cronológica, teniendo en cuenta que algunos puntos requerirán un tratamiento más pormenorizado o exhaustivo que otros.

1.- La libertad tiene que ver, en primer lugar, con la existencia de leyes. Esta relación tiene una larga trayectoria histórica que nos retrotrae a la definición de Mayans (“libertad es una facultad natural de poder hacer lo que uno quiera, exceptuando lo que prohíbe el Derecho, o impide alguna fuerza mayor”²) y que es casi exacta a la que aparece en el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* (a partir de ahora *DRAE*) en sus cuatro ediciones del siglo XVIII (1734 –*Diccionario de Autoridades*-, 1780, 1783 y 1791): “La facultad natural, o libre albedrío, que tiene cada uno para hacer

1 Manuel Benito Aguirre, *Catecismo político de los niños*, Madrid, 1842, p. 254, en *Catecismos políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, pp. 245-257.

2 Gregorio Mayans y Siscar, *Idea de un diccionario universal de la Jurisprudencia civil* (1768), p. 541, en *Obras Completas de Gregorio Mayans y Siscar*, Vol. IV, *Regalismo y Jurisprudencia* (Biblioteca Valenciana Digital).

o decir lo que quisiere, menos lo que está prohibido o por fuerza o por derecho”.

Cuando en la España de finales del XVIII se menciona la relación de libertad con ley no se trata todavía de lo que los constitucionalistas gaditanos llamarán luego libertad civil, puesto que para éstos la ley por antonomasia es la Constitución. Del mismo modo, lo que los primeros constitucionalistas en España llaman libertad natural, esto es, la libre actuación del individuo sin sujeción a leyes, entendiéndola como una situación presocial o anterior a la aparición del Estado, no es precisamente lo que a mediados del XVIII suele denominarse así. De hecho, la libertad natural en el setecientos sí suele entenderse como sujeta a “leyes”, que son las que emanan del derecho natural, que le permiten a Torres Flores hablar de “libertad natural jurídica”, la cual no consiste “en *ejecutar aquello que quiere su voluntad* [del hombre]”, sino “en *hacer o no hacer aquello que quiere y puede su voluntad con sujeción a la ley*, y esta libertad concebida en estos términos es una *Libertad* restringida, limitada o denominada *jurídica*, con la que únicamente condecoró el Supremo Hacedor a los individuos de humana naturaleza”³.

Los conceptos de libertad natural y libertad civil sufrieron un debate intenso durante el primer proceso constituyente⁴ y aún después, puesto que

3 José I. de Torres Flórez, *Disertación sobre la libertad natural jurídica del hombre* (1788), edición de Salvador Rus Rufino, León, Universidad, 1995, p. 43 (cursivas en el original).

4 El proceso constituyente de Cádiz significará para el concepto de libertad en España su ubicación en el centro del debate ideológico, abandonando la cómoda situación anterior, en la que la ortodoxia católica no permitía cuestionar la única acepción reconocida del mismo, como emanación de la voluntad divina y dentro del papel asignado al ser humano respecto de su creador. Lo que se puede considerar como un concepto de libertad católico, propio del ámbito cultural hispánico, no debería suponer, en cualquier caso, como sigue ocurriendo habitualmente en nuestro ámbito de estudio, una especie de reducción o disminución de esa libertad respecto de la supuesta generosidad con la que se le dispensaría en otros ámbitos occidentales, singularmente en los de tradición protestante. A estos efectos cabría recordar que en España, a finales del siglo XVI, se produjo una polémica intelectual llamada “De auxiliis” entre jesuitas y dominicos, donde precisamente lo que se discutía eran las dimensiones de la libertad humana respecto de la gracia divina, y donde no se obviaba ninguno de esos dos referentes, y ello se producía precisamente frente a la prioridad que desde el protestantismo se concedía a la predestinación, es decir, a la potestad de Dios para decidir el destino de cada ser humano en la tierra (ver al respecto, entre otras obras de referencia que tratan de este asunto, José Luis Abellán, *Historia Crítica del Pensamiento Español*, Tomo 2, *La edad de oro, siglo XVI*, Madrid, Espasa-Calpe, 1986, pp. 591-605). Paradójicamente, será a raíz de los sucesos de la Revolución Francesa y de las repercusiones y amenazas que dicho acontecimiento representaría para España cuando, desde un sector de la cultura católica española, se construyó el mito de una ascendencia directa de la ideología revolucionaria francesa en el pensamiento de Lutero, atribuyéndole al protestantismo un carácter de precursor del librepensamiento y

ahí se dilucidaba el significado del nuevo orden jurídico. Por eso es posible, alrededor del año 12, encontrar definiciones de libertad natural de corte iusnaturalista sin ninguna referencia al derecho o a la ley, como la del liberal Ramón Salas: “la libertad natural es la facultad de hacer lo que se quiere sin otros límites que los que pone la fuerza o resistencia de los objetos externos”⁵.

Cuando los doceañistas y liberales del primer periodo constituyente definan libertad civil, lo harán, siguiendo una larga tradición que viene de la escolástica y se afianza con el iusnaturalismo moderno, diferenciándola claramente de libertad natural: “la libertad civil es la libertad natural menos las porciones cuyo sacrificio ha creído necesario la ley para obtener y asegurar el fin de la asociación, que es el bienestar o felicidad común”⁶. Y a partir de entonces quedará definida de un modo canónico (“Libertad civil es el derecho que afianza la sociedad a todo ciudadano para que pueda hacer cuanto no sea contrario a las leyes establecidas”⁷) y con un significado, respecto al de los autores anteriores, donde la ley o el derecho naturales han sido sustituidos por la Constitución.

Con la aprobación de la Constitución de 1812, que declara el catolicismo como religión oficial de la nación, la libertad, entendida como una facultad del individuo para actuar y para decidir qué hacer con su propia vida y en relación con los demás, ha tenido que conciliarse, en un forzado juego de equilibrios, con un régimen político que quiere retrotraerse al medievo para legitimar una genuina forma española de articulación política y defensa de las

favorecedor de la Ilustración y del propio revolucionarismo que en ningún caso le distinguió en su origen respecto del catolicismo (la obra de Javier Herrero, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, Edicusa, 1971 –hay edición reciente-, es el clásico que recoge a todos los reaccionarios españoles del momento, entre los que se encuentran quienes construyen esa genealogía protestante del librepensamiento). Esta genealogía del revolucionarismo, andando el tiempo, se traducirá en una atribución de orígenes políticos progresistas al protestantismo y correlativamente retrógrados al catolicismo. Y ello tendrá su continuación y culminación en el proceso de construcción de un canon del liberalismo europeo genuinamente anglosajón y en menor medida alemán, francés o italiano, en cualquier caso ajeno a la tradición católica hispánica, obviando incluso el dato de que los propios conceptos de liberal y de liberalismo se originaron, justamente, en los debates constituyentes de Cádiz (ver al respecto Javier Fernández Sebastián, “Liberales y liberalismo en España, 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 134, 2006, pp. 125-176).

5 Ramón Salas, *Lecciones de derecho público constitucional* (1821), Madrid, CEC, 1983, p. 52.

6 *Ibíd.*, p. 52.

7 Bartolomé José Gallardo, *Diccionario crítico-burlesco*, Cádiz, Imprenta del Estado Mayor General, 1811, p. 91.

libertades. Esta especie de metamorfosis desde una legalidad antigua a otra nueva, alrededor del origen del constitucionalismo en España, y el papel del catolicismo oficial sobre las conciencias se comprueba con la definición que las ediciones del *DRAE* de los años 1803, 1817 y 1822 dan para libertad de conciencia, que se entiende, por un lado, como sinónimo de libertad de cultos en el sentido de "permiso de profesar cualquier religión" pero, al mismo tiempo, como "desenfreno y desorden contra las buenas costumbres". Este último significado, no obstante, se anula a partir de la edición de 1832⁸.

La libertad civil es, por tanto, el concepto nuclear de libertad en el primer momento constituyente en España. No en vano es la que aparece citada en primer lugar en el artículo 4º de la Constitución de 1812, quedando los demás derechos como sobreentendidos o subsumidos en ella: "La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos". Cuando el liberalismo imperante en España haya perdido ya del todo el carácter radical doceañista, a mediados del XIX, autores como Pi y Margall, desde posiciones radicalmente antiautoritarias, rechazarán incluso el límite legal de la libertad: "¿qué es una libertad sujeta a leyes? Ley y libertad, ¿no se excluyen acaso mutuamente?" De modo que cuando distinguimos libertad natural y libertad civil en función de que consideremos al individuo viviendo fuera o dentro de la sociedad, este republicano federal aclarará que su "libertad, por consiguiente, *aun dentro de la sociedad es incondicional, irreductible*"⁹.

8 Continuation of the reflection of note 4, in Spain the constitutional freedom, including the freedom of conscience, and the Catholicism present a symbiosis peculiar that has been historically interpreted as a species of stopgap or limitation in the development of freedom in Spain, respect to the development that it could have in other countries of our western environment. In this sense it would be worth deepening in the political thought of Francisco Martínez Marina, in the thread of the reflections of Antonio Rivera García (in *Reacción y revolución en la España liberal*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006, pp. 166-167), to understand a peculiarity genuinely hispanic that in place of supposing a stopgap for freedom can be perfectly interpreted as a mode quite distinct. Respect to the theme of constitutionalism Catholic is indispensable refer to also the works of José María Portillo Valdés, of which I will cite: "La libertad entre evangelio y constitución: notas para el concepto de libertad política en la cultura española de 1812", in José María Portillo Valdés and José María Iñurritegui Rodríguez eds., *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 139-178; and, by supposition: *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España (1780-1812)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

9 Francisco Pi y Margall, *La reacción y la revolución*, Madrid, Rivadeneyra, 1854, pp. 170 and 204 (cursives in the original).

La edición del *DRAE* de 1817 recoge la definición de libertad en relación con las leyes (“hablando de un estado o de un país, la facultad de obrar o decir cada uno lo que no se oponga a las leyes”), propia de la libertad civil constitucionalista. Lo que se suprime definitivamente es la “fuerza” como límite de la libertad, que aparecía en las ediciones del XVIII, quedando sólo las leyes, el derecho o, como se dirá en la siguiente edición, “las buenas costumbres”. Así, en la edición de 1822, la acepción queda así: “La facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y de decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres”, que se va a mantener hasta hoy.

2.- Al mismo tiempo que se consolida la acepción de libertad como respeto a la ley, en el constitucionalismo gaditano apareció también otro significado de libertad indisolublemente unido al anterior, cual es el que viene dado por el propio momento histórico en que se vive, con un país invadido, que identifica libertad con independencia nacional o no sujeción a una tiranía y que aparecerá cada vez que haya problemas, primero de índole externa, con la invasión francesa de 1808 y luego la de los llamados “Cien mil hijos de San Luis”, que puso fin al Trienio liberal; después, de índole interna, como resultado de las guerras civiles y los intentos del absolutismo carlista por acabar con las libertades. Se trata, por tanto, de un significado de libertad que aparece reflejado en definiciones como la de Gallardo (“libertad política o nacional es el derecho que tiene toda nación de obrar por sí misma sin dependencia de otra, ni sujeción servil a ningún tirano”¹⁰), que se refiere tanto a lo que se entiende por independencia o soberanía nacional como por ausencia de tiranía, que es la clásica definición de Montesquieu; o en esta del canónigo de San Isidro José Sabau y Blanco: “¡O amor de la patria, de la libertad y de la independencia, qué prodigios obras en todos los países, en todos los tiempos y en todos los corazones donde la vil servidumbre no ha ahogado tu voz!”¹¹.

3.- Pero así como Gallardo identifica libertad política con libertad nacional, lo cierto es que lo que se llama en el siglo XIX libertad política tiene otro significado mucho más usual o admitido, que coloca a este sintagma al mismo nivel que la libertad civil, tal como lo explica Alcalá Galiano, político liberal con una larga vida política, que podría representar como pocos la trayectoria entera del grueso del liberalismo español, desde un radicalismo

10 Op.cit. (nota 7), p. 91.

11 José Sabau y Blanco, *Instrucción familiar*, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1812, en *Catecismos políticos españoles*, op. cit. (nota 1), p. 94.

inicial hasta un moderantismo final: "Sabido es que es diferente lo llamado libertad política de lo conocido con el nombre de libertad civil y, con todo, siendo tan sabido, es frecuentísimo confundir la una con la otra"¹². La diferencia entre ambas es bien evidente para este autor: "En el amparo seguro de las personas y bienes consiste lo que se llama libertad civil; y la libertad política, nombre igual al de las buenas fianzas o seguridades del buen gobierno o de la conservación de la libertad civil, no ha de buscarse en el poder de los ayuntamientos, sino en las buenas leyes y en el poder de los cuerpos legisladores y deliberantes, cuyo principal oficio es cuidar de que las mismas leyes sean a la par que mejoradas observadas"¹³. La libertad política, por tanto, tiene que ver sobre todo con la participación activa en la elaboración de leyes: "la facultad que tiene cualquiera de concurrir de algún modo por sí, o por sus representantes, al gobierno de la nación o del estado a que pertenece"¹⁴.

Esta definición de libertad política como participación en el proceso legislativo, propia de un sistema representativo, recorre todo el siglo y presenta varias vertientes. Por una parte, la que tiene que ver con el sufragio, cuyas diferentes leyes reguladoras jalonan todo el siglo XIX, empezando por la primera ley electoral conocida en España (la instrucción de 1 de enero de 1810), pasando por el sufragio censitario de la época doctrinaria, cuyas diferentes disposiciones (1834, 1837, 1845) fueron paulatinamente aumentando el cuerpo electoral, hasta la ley de 1865 de O'Donnell, que supuso una transición entre el doctrinarismo, por un lado, y el decreto de 9 de noviembre de 1868 que proclamó el sufragio universal masculino como fundamento de las libertades individuales, por el otro. Con la Primera República se redujo la edad mínima para votar a los 21 años, pero con la Restauración se vuelve de nuevo al sufragio censitario, y no será hasta el llamado "Parlamento largo" cuando Sagasta conseguirá la aprobación del sufragio universal masculino en 1890, que permitirá votar a todos los varones mayores de 25 años¹⁵.

12 En Antonio Alcalá Galiano, *Textos y discursos políticos*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2003: "Dos palabras sobre la libertad", 27 de abril de 1864, p. 212.

13 En *Lecciones de Derecho político constitucional*, Madrid, Imprenta D.I. Boix, 1843, p. 355.

14 Esta definición aparece idéntica tanto en el *Catecismo político arreglado a la Constitución de la Monarquía española*, de D.J.C., Cádiz, Imprenta de Lema, 1812, como en la *Cartilla de explicación de la Constitución política de la Monarquía española* de Apolinar Contoni, Sevilla, 1821, ambos en *Catecismos políticos españoles*, op. cit. (nota 1), pp. 105-138 y pp. 203-211 respectivamente.

15 Para estas cuestiones resulta muy útil el artículo de Juan Antonio Alejandro García "Consideraciones históricas sobre el derecho de sufragio en España", en *Anuario de la Facultad de Derecho*, n° 8, 1990, pp. 287-300.

En correspondencia con el sufragio activo, las diferentes leyes sobre el sufragio pasivo también fueron modificándose en las diferentes constituciones españolas del XIX, siendo singularmente la de 1837 la más avanzada al respecto, recogida por todas las constituciones posteriores y no superada hasta la de 1931, con la introducción de la igualdad de sexos¹⁶.

La definición anterior de libertad política vemos, por tanto, que experimenta una evolución notoria desde los años seminales en que se estaba elaborando la Constitución de 1812, cuando tanto como asegurarse la gobernabilidad del país urgía desembarazarse de la invasión francesa, como aparece en la definición de Bartolomé José Gallardo, y no queda claro, a la postre, en las fuentes consultadas, qué propósito sea el más determinante para definirla. Así, se puede definir libertad política, por ejemplo, como “la que tienen los ciudadanos para escribir y publicar sus ideas políticas”¹⁷, que es propiamente la libertad de imprenta. De hecho el conspicuo liberal gaditano Ramón de Salas considera a la libertad de imprenta la más importante de las libertades¹⁸. O se la puede definir por su relación con la división de poderes, de modo que se dice que un estado está bien organizado “cuando los poderes están distribuidos de tal manera que no dan lugar a temer que se cercene la libertad política de los ciudadanos”¹⁹.

Esta inestabilidad en la definición de libertad política se demuestra también por la ausencia de ese sintagma en el *DRAE*, mientras que otros similares sí aparecen desde el principio (libertad de conciencia, libertad de estado, libertad de cultos, libertad de espíritu, libertad de comercio). En la edición de 1803 aparece, en cambio, una acepción (“hablando de un estado o de un país, es la forma del gobierno aristocrático, o democrático”) que podría representar cierta similitud con libertad política, pero es suprimida en la siguiente edición.

En cualquier caso, con Alcalá Galiano, el término “libertad política” adquirirá un sentido llamado a tener larga vigencia, entendido como “la concesión de ciertos derechos políticos a los ciudadanos, en el estado, por los cuales

16 Ver al respecto M^a Elena Rebato Peño: “El derecho de sufragio pasivo”, en *Parlamento y Constitución*, Anuario n^o 2, 1998, pp. 227-265, concretamente p. 231.

17 En *Diccionario provisional de la Constitución política de la Monarquía española*, Madrid, 1820, en *Catecismos políticos españoles*, op. cit. (nota 1), pp. 213-229.

18 Ver Antonio Rivera García, *Reacción y revolución en la España liberal*, op. cit. (nota 8), p. 85.

19 En *Catecismo político dedicado al inmortal Quiroga*, Pamplona, 1820, en *Catecismos políticos españoles*, op.cit. (nota 1), pp. 185-201.

tienen una parte mayor o menor en el manejo de los negocios públicos"²⁰. Después, el líder del partido progresista Salustiano Olózaga, por su parte, se referirá sobre todo a la libertad política como "el derecho que tienen todos los individuos de una sociedad para intervenir en la dirección de los negocios públicos, que a todos interesa", y en relación con ella definirá la libertad económica, la libertad de enseñanza y la libertad religiosa, a la que define como "la más sagrada, la más santa, la más necesaria de todas las libertades"²¹. Advuértase la distinción, en relación con el uso de esta libertad, entre "concesión" por parte de los moderados, frente a "derecho" por parte de los progresistas.

Declarada así la libertad política, tanto Alcalá Galiano como Olózaga son conscientes de lo limitado de su ejercicio. Ambos autores, en la línea mesocrática de los partidos mayoritarios que configuran el régimen político durante todo el siglo XIX español, saben que dicha definición, tomada en sentido estricto rousseauiano, limita de hecho el acceso a la libertad política y al resto de libertades dependientes de ella. Alcalá Galiano lo expresará de este modo: "Háse dicho ser la esencia de la libertad «*que no obedezcan los hombres sino a las leyes que ellos se dan a sí mismos*». Según esto pocos hombres serían libres, ¿pues cuántos hay que sólo obedezcan a leyes en hacer las cuales tienen parte?"²². Y Olózaga dirá al respecto: "Tan cierto es que todos tienen el derecho, como doloroso tener que reconocer que no todos tienen la aptitud necesaria para intervenir directamente en la decisión de los negocios públicos"²³. Estas limitaciones, ya se relacionen con la educación o con la renta, serán combatidas arduamente desde los partidos demócratas y republicanos.

4.- En cuanto a la identificación de libertad con disfrute de derechos, podemos contemplar aquí todos los identificados expresamente como variantes de la libertad, que van definiéndose a partir del doceañismo. Empezando por la libertad de expresión, concretada sobre todo en la libertad de imprenta, que aparecerá ya en uno de los primeros decretos de las Cortes de Cádiz,

20 En *Lecciones de Derecho político constitucional*, op.cit. (nota 13), p. 78.

21 En "De las libertades públicas ó de la libertad absoluta y de la libertad práctica" (Discurso pronunciado en el Ateneo científico y literario el día 13 de junio de 1860), en *Estudios sobre elocuencia, política, jurisprudencia, historia y moral*, Madrid, Marín y Jubera, 1864, pp. 258-262.

22 En *Lecciones de Derecho político constitucional*, op.cit. (nota 13), p. 79 (cursivas en original).

23 En "De las libertades públicas ó de la libertad absoluta y de la libertad práctica", op.cit. (nota 21).

el 10 de noviembre de 1810: “todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas...”, que será luego recogido literalmente en el artículo 371 de la Constitución de 1812, que se ocupa de la instrucción pública. La reacción absolutista de 1814 suprimirá este derecho, que volverá a surgir en 1820, con el Trienio liberal, para volver a caer en 1823 y no resurgir hasta pasada la muerte de Fernando VII en 1834 (R.D. de 4 de enero) en una primera redacción llena de precauciones. En el *Catecismo Nacional* de 1835 se entiende esta libertad como una de las cuatro garantías nacionales, junto con la religión, la educación y la propiedad, y se razonaba esta inclusión porque la libertad de imprenta es “incompatible con la tiranía, y por consiguiente el mejor apoyo de la libertad”. La Constitución de 1837 la recoge en su artículo 2º y así quedará protegida durante mucho tiempo bajo diferentes legislaciones. Esta libertad de imprenta no se introducirá en el *DRAE* hasta la edición de 1852: “la facultad de imprimir cuanto se quiera sin previa censura con sujeción a las leyes”, que se mantendrá así hasta hoy. La Constitución de 1869 en su artículo 17 habla de “libertad de emisión de pensamiento” dentro de la cual se incluirá la imprenta²⁴.

Como complemento a la libertad de expresión y de imprenta se establece el derecho de petición, por primera vez de forma genérica en la Constitución de 1812, luego recogido por el resto de constituciones y regulado en el decreto de 12 de febrero de 1822, en pleno Trienio liberal. La Constitución de 1869 recogerá también el derecho de petición colectiva.

El derecho de reunión aparece recogido por primera vez en el reinado de Fernando VII, en un decreto de 21 de octubre de 1820, con motivo de las reuniones de las llamadas Sociedades Patrióticas, tan controvertidas durante el Trienio, pero no volverá a ser regulado hasta la ley de 22 de junio de 1864, que estaría en vigor sólo un año. Ya en los prolegómenos de la Constitución de 1869, se reconocerá el derecho de reunión pacífica y para objetos no reprobados por las leyes. En 1874 se puso fin a las reuniones del régimen republicano y el artículo 13.2 de la Constitución de 1876, junto con la ley reguladora de 15 de junio de 1880, fijaron los límites del derecho de reunión para el resto del siglo XIX²⁵.

24 Ver Miguel Artola Gallego, *Partidos y programas políticos, 1808-1936, I. Los partidos políticos*, Madrid, Alianza, 1991 (1ª edic. 1974), p. 131 y ss; y José Manuel Romero Moreno, *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 73 y ss. y 184 y ss.

25 En Miguel Artola Gallego, *Partidos y programas políticos, 1808-1936, I. Los partidos políticos*, op. cit. (nota 24), pp. 157 y ss.

La libertad de asociación, reivindicada con especial fuerza por los internacionalistas, resultó con el tiempo un derecho fundamental para el desarrollo del movimiento obrero: "La asociación en sus diversas manifestaciones (y siempre teniendo la justicia por norma), es el medio por el cual hemos de resolver el problema de nuestra emancipación"²⁶. El primer congreso obrero se celebró en Barcelona en 1865. No obstante, poco después, se producirá la declaración de ilegalidad de la Primera Internacional, en las Cortes de 1871. La libertad de asociación tendrá que esperar a la ley de 20 de junio de 1887 para regularse en todos sus extremos, recogiendo el precepto constitucional de 1876, y supondrá la incorporación definitiva del movimiento obrero a la vida política española²⁷.

Por lo que respecta al derecho de manifestación, no aparece recogido por ninguna constitución hasta la de 1869, en su artículo 18. Justo antes de su aprobación, un decreto de 1 de noviembre de 1868 permite las reuniones al aire libre. Con la Constitución de 1876 se omite toda referencia a este derecho, que no se desarrollará como ley hasta el 15 de junio de 1880²⁸.

El desarrollo de la libertad de enseñanza tiene dos vertientes: la libertad de enseñar y la libertad de aprender, como se establece en la elaboración del *Reglamento General de la Instrucción Pública* de 1821: "la libertad individual que tiene todo hombre para aprender y enseñar lo que sepa y quiera". Hasta 1868, como ocurre con otros derechos reivindicados históricamente por el liberalismo, la libertad de enseñanza fue abriéndose hueco en los diferentes planes de estudio que van jalonando todo el siglo XIX para los diferentes niveles formativos. Pero el salto cualitativo, como en tantos otros aspectos de la libertad, se dará también en el periodo 1868-1874, conocido en España como el Sexenio democrático, cuando la libertad de enseñanza adquiere una interpretación más subjetiva, perdiendo el sesgo puramente administrativo que había tenido hasta entonces. A diferencia de otros proyectos políticos, como los propios del absolutismo en sus diferentes ramas, en los cuales sería la Iglesia católica la encargada de infundir la doctrina y los preceptos que deben cumplir los ciudadanos, la relación que establece el liberalismo entre libertad de enseñanza, disfrute de derechos, desarrollo de la virtud y de la responsabilidad cívica es evidente. Con ello se pretende que "la mayoría de los habitantes de

26 En *Manifiesto del núcleo fundacional de la AIT* (1869) tomado de Miguel Artola Gallego, *Partidos y programas políticos, 1808-1936, II. Manifiestos y programas políticos*, Madrid, Alianza, 1991 (1ª edic.: 1974), p. 96.

27 En Miguel Artola Gallego, *Partidos y programas políticos, 1808-1936, I. Los partidos políticos*, op. cit. (nota 24), pp. 161 y ss.

28 *Ibid.*, pp. 148 y ss.

una nación sea tan ilustrada que entienda bien lo que es libertad y sepa apreciar sus beneficios”²⁹. Por lo tanto la libertad sería también algo que se aprende a valorar, que se aprende a necesitar, rasgo muy importante y característico que procede también de la Ilustración.

La libertad religiosa merece capítulo aparte ya que, en esta consideración de la libertad como disfrute de derechos, nunca fue considerada en España como tal derecho hasta el periodo democrático que va de 1868 a 1874. Hasta entonces y aún después, en el resto del siglo XIX, sólo se admitió en la Constitución de 1876 la práctica privada de otras religiones distintas de la católica. Como afirmó un diputado, el artículo 11 “ha reconocido no ya *la libertad de conciencia humana, siempre respetada*, sino el ejercicio de cualquier culto que no sea contrario a la moral cristiana y que prescinda de manifestaciones y ceremonias públicas”³⁰. El hecho es que, a lo largo del siglo XIX, el catolicismo fue siempre más que un derecho: un elemento constitutivo de la nación. Téngase en cuenta, por ejemplo, que incluso en el *Manifiesto del Partido Democrático* de 1849 se considera a la religión católica como única religión del Estado³¹. La libertad religiosa, por otra parte, se constituye en un buen “termómetro” para medir la temperatura más o menos progresista, o moderada, de las sucesivas constituciones españolas. Como ya se vio en el doceañismo, nadie pone en duda la preeminencia de Dios y el marco preceptivo que confiere al obrar y al pensar del individuo. Puesto que durante toda la historia del constitucionalismo español del siglo XIX, salvo raras excepciones, todos los intervinientes en los debates, incluso demócratas y republicanos, son católicos y hacen profesión de fe católica, todo se reducirá a que “la base última en discusión era exclusivamente unidad católica frente a libertad de cultos”³².

5.- Cuando el primer autor citado en este trabajo se refiere a la “existencia de códigos”, como condición necesaria para que los individuos de la nación en su conjunto disfruten de la “verdadera libertad”, relaciona directamente constitucionalismo y libertad. Pero su autor no ignora que todo un sector de la política española identifica la verdadera libertad con todo lo opuesto al constitucionalismo. En efecto, la alusión a la “verdadera libertad” el propio

29 En Manuel Benito Aguirre, *Catecismo político de los niños*, op. cit. (nota 1), p. 254.

30 En *Discursos de las Sesiones de las Cortes*, 3-VI-1876, citado en Rafael Flaquer Montequi (ed.), *Derechos y constitución*, Madrid, Marcial Pons, 1999, p. 115, n. 61, énfasis añadido.

31 En Miguel Artola Gallego, *Partidos y programas políticos, 1808-1936, II. Manifiestos y programas políticos*, op.cit. (nota 26), p. 43.

32 En Rafael Flaquer Montequi (ed.), *Derechos y constitución*, op. cit. (nota 30), p. 95, nota 3.

DRAE la tiene en cuenta desde su primera edición de 1734, que se mantiene en las restantes del siglo XVIII (1780, 1783 y 1791): "Se toma muchas veces por la licencia exorbitante, desenvoltura y desvergüenza de los que abusan de la verdadera libertad". En las ediciones a partir de la de 1803 desaparece esta acepción y la que quizás podría ocupar su lugar sería esta otra: "La desenfundada contravención a las leyes y buenas costumbres", que se mantendrá hasta hoy. Esta reivindicación de la "verdadera libertad" contra la que se considera errada interpretación dominante (liberal) será retomada, andando el siglo XIX, con especial insistencia por autores como Donoso, Balmes y Aparisi, entre otros, que preconizaban la verdadera libertad, católica y española, frente al libertinaje tiránico importado por liberales y demócratas: "La libertad, la libertad verdadera, la libertad de todos y para todos no vino al mundo sino con el Salvador del mundo"³³. Y en el ámbito propiamente político la veremos en el principal manifiesto de los carlistas del siglo XIX, la *Carta de la Princesa de Beira* (1864): "Primeramente el liberalismo no ama a la verdad, porque esta liga, y el liberalismo quiere licencia".

La "verdadera libertad", por otra parte, también encontraba sus propios partidarios entre quienes querían tener Constitución por la que regirse. En este sentido, no es cuestión de relatar, ni siquiera someramente, la historia del constitucionalismo español para demostrar cómo durante el XIX se han ido jalonando sus diferentes manifestaciones en relación con la libertad, puesto que aquí aparecen ya abundantes ejemplos y referencias. Baste con decir que la de 1812, la de 1837, su sucesora natural, y la de 1869 son las que con más efusión manifiestan su defensa de las libertades, mientras que el Estatuto Real de 1834, la de 1845 y la de 1876 suponen ciertas restricciones y reticencias respecto de libertades reconocidas previamente.

Está, por tanto, la "verdadera libertad" de quienes defienden el catolicismo y la tradición y está la "verdadera libertad" de quienes defienden el constitucionalismo. Pero incluso frente a estos últimos, siempre yendo más allá que los liberales más progresistas, encontramos a un Pi y Margall que se lamenta de que "en ninguna de nuestras constituciones ha[n] sido (...) consignadas todas las libertades que nos constituyen hombres. Se nos ha negado constantemente la libertad de cultos. Se nos ha prohibido escribir a favor de

33 Juan Donoso Cortés, *Discurso en defensa del Ministerio [de Narváez] de 1848*, pronunciado en el congreso el 4 de Enero de 1849, p. 138. Y en general, para lo que se refiere a la verdadera libertad del catolicismo, ver Javier Fernández Sebastián, entrada "Libertad", en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes, *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002, pp. 428-439, concretamente p. 436.

otra religión que la católica. Nos han concedido la libertad de la prensa, pero coartada por leyes que han declarado siempre subversiva, y como tal punible, toda doctrina que ataque las bases de la sociedad y del gobierno. Si la libertad de petición no ha venido nunca puesta en duda, lo ha venido en cambio la de reunión, sin la cual es imposible su ejercicio. La llamada de enseñanza, o no ha existido, o ha debido vivir a la sombra de las universidades; la de asociación ha tenido siempre sobre sí el ojo de la justicia o la mano del esbirro”³⁴.

6.- La pregunta de la cita con la que iniciábamos este trabajo, “¿Qué quiere decir libertad en política?”, cerraba sus consideraciones con una beligerancia expresa en contra de quienes se opongan a la libertad en política: “¿Y si una facción o partido, por cualquier pretexto, se sublevase contra este santo principio? El resto de los ciudadanos debe armarse para destruir la rebelión, y hacer hasta el sacrificio de la vida en defensa de la libertad”³⁵. La libertad puede verse amenazada y el régimen que la sustenta puede desordenarse. Libertad y orden constituyen un binomio que recorre toda la historia del constitucionalismo español, puesto que hasta los sucesos que trajo consigo la invasión francesa no se había producido nada parecido en España, ni la libertad era un hecho que se demandara popular o políticamente de manera tan intensa, ni el orden se había visto alterado del mismo modo.

Precisamente en el clásico de Francisco Martínez de la Rosa *El espíritu del siglo*, en varios volúmenes, que en la mayor parte de su contenido trata sobre el relato pormenorizado de los hechos que luego hemos llamado para siempre revolución francesa, su autor, responsable principal del Estatuto Real de 1834, se pregunta por el gran problema de los gobiernos de entonces, tras la convulsión ocurrida al norte de los Pirineos y sus consecuencias en España: “Las resultas de este gravísimo acontecimiento, que ha trastornado la faz del mundo, son las que han fijado el carácter propio del siglo en que vivimos: no se apetecen ya las curas maravillosas de los empíricos, sino mejoras prácticas en el gobierno; a las teorías de imaginación ha sucedido el examen de los hechos; y desacreditados los sistemas extremos, sólo se ocupa la generación actual en resolver el problema más importante para la felicidad del linaje humano: ¿cuáles son los medios de hermanar el orden con la libertad?”³⁶

34 En Francisco Pi y Margall, *La reacción y la revolución*, op.cit. (nota 9), pp. 160-161.

35 Manuel Benito Aguirre, *Catecismo político de los niños*, op. cit. (nota 1), p. 254.

36 Francisco Martínez de la Rosa, *El Espíritu del Siglo*, Madrid, Imprenta de don Tomás Jordán, 1835, tomo I, p. XIII.

Entramos así en un dilema que recorre el resto del siglo XIX, congeniar orden con libertad. Y se trata de un dilema que procede de las acepciones peyorativas del término libertad en el *DRAE*, que lo vinculan con una especie de desquiciamiento personal, que trasladado al ámbito social se convierte directamente en desorden. Así ocurre cuando falta "libertad del espíritu" entendida como "dominio o señorío del ánimo sobre las pasiones". Entonces es cuando identificamos libertad con "licencia exorbitante, desenvoltura y desvergüenza de los que abusan de la verdadera libertad" o con "la falta de sujeción y subordinación". O cuando no se toman las distancias debidas en las relaciones interpersonales: "lo mismo que licencia u osada familiaridad". Y sobre todo cuando se identifica incluso libertad de conciencia con "desenfreno y desorden contra las buenas costumbres" como ocurre en las ediciones del *DRAE* de 1803, 1817 y 1822. Estas acepciones de libertad nos remiten directamente al desorden, al desvarío social y esa acepción era la que estaba en juego para Martínez de la Rosa en ese momento.

Frente a quienes sitúan la libertad al mismo nivel que el orden y la condicionan incluso a éste último, Pi y Margall dejará claro, ya a mediados del XIX, que "el sentimiento de la libertad es hoy profundo, ardiente, general, activo, grande. Impone a sus enemigos, y hasta los mismos que aparentan más tibieza, no bien le sienten hollado, se levantan". A los que ponen en duda que la libertad sea lo más importante, les llama absolutistas: "Sabedlo, empero, absolutistas (...): hoy la libertad es algo más que un grito de guerra, es una convicción, un sentimiento. Si mañana venciéseis y siguiéseis negándola, esa misma libertad os mataría. Podríais aplazar la lucha, no evitarla. La haríais más general y más sangrienta"³⁷.

El contraste entre libertad y orden es uno de los grandes tópicos de la publicística política del XIX, que se resuelve en la Restauración canovista en un equilibrio basculado por momentos decididamente a favor del orden, y quedando los desplazados de ese sistema político, singularmente anarquistas y marxistas, autoinvestidos de dudosos defensores de la libertad perdida³⁸.

37 Francisco Pi y Margall, *La reacción y la revolución*, op. cit. (nota 9), pp. 133 y 199 respectivamente.

38 Para enriquecer este argumento remitimos al concepto de *Orden, España, 1770-1870*, P.J.Ch.D. También hay bibliografía que relaciona ambos conceptos para el periodo del Sexenio democrático en España: Juan Ferrando Badía, "Dos ideas-fuerza: orden y libertad. Una hora de España (1868-1874)" en *Revista de Estudios Políticos*, CEPC, nº 153-154, 1967, pp. 85-130.

7.- La palabra libertad, sin duda una de las más usadas en el lenguaje político a lo largo del XIX, fue empleada por autores pertenecientes a todas las tendencias políticas, pero no es menos cierto que su empleo es muy distinto en unos y otros casos. Y es ahí cuando interesa resaltar la densidad de su uso dentro del mismo discurso en que aparece, o bien si se emplea de modo enfático y general, o de modo concreto y definido. Esas circunstancias de su aparición en los textos (número de veces, modo y sentido) pueden ayudar a matizar un poco más las modalidades de su uso, en función de quién lo emplea, con qué intensidad y de qué modo.

En la *Exposición de la milicia urbana de Madrid a S.M.* de 1835, aparece muchas veces libertad en un sentido genérico y convirtiéndola incluso en un sujeto de acción: “los amantes de la libertad no ven garantizado su triunfo”. El *Manifiesto de la Junta de Madrid* de 1840, de orientación progresista, está lleno de declaraciones genéricas a favor de la libertad, refiriéndose a “los atavíos de la libertad” o “los verdugos de la libertad”. El *Manifiesto de la Junta Suprema provisional de la provincia de Barcelona* (1843) está también repleto de prosopopeyas: “el peligro en que ve se halla la libertad”; “la libertad se va hundiendo con demasiada rapidez...” o de forma más evidente aún en el *Manifiesto de la Junta superior provisional de gobierno de Galicia* (1846): “pocos días de vida quedaban a la libertad” o “en tan críticos momentos para la libertad”. En el *Manifiesto de Juan Álvarez Mendizábal* (1848) se dice que en unas nuevas elecciones que propone “se dejaría a los partidos y a los electores en la plenitud de su libertad”. El periódico progresista “La Nación”, en su programa de 1848, dice “seguir sin alteración la marcha constante que debe conducir a los pueblos a la libertad y a todos los bienes que de ella emanan”. El *Manifiesto de Manzanares*, de O'Donnell, en los momentos previos al bienio progresista, declara “el triunfo de la libertad y de las leyes que hemos jurado defender”.

Contrastemos el número de veces, el modo, la exaltación en definitiva con que aparece en anteriores textos progresistas y democráticos el término libertad, con la ya citada *Carta de la Princesa de Beira*, de 1864, documento mucho más extenso, por demás, que los anteriormente considerados, donde se critica la libertad liberal y se exalta la libertad católica, porque “no necesitamos mendigar ni Constituciones, ni leyes, ni libertades extrañas” y se rechaza “la fermentada fórmula francmasónica: libertad, igualdad y fraternidad”. En resumen, un término libertad que apenas aparece en el texto y sin ninguna exhortación, ni exclamación al uso típico del progresismo y la democracia, sin ninguna prosopopeya que le dé corporeidad, que le atribuya hazañas o la haga sujeto de persecución o exaltación. Este significado de libertad en el ámbito del carlismo tiene su expresión intelectual en las obras de Juan Donoso Cortés,

para quien "la libertad consiste en la facultad de entender y de querer" y, por lo tanto, "la libertad perfecta consistirá en entender y querer perfectamente; y como sólo Dios entiende y quiere con toda perfección, se sigue de aquí, por una ilación forzosa, que sólo Dios es perfectamente libre"³⁹. Donoso Cortés, con su paso teórico del doctrinarismo al más profundo reaccionarismo, no hace sino responder filosóficamente, desde España, al desafío que suponen las revoluciones sociales de mediados del XIX y sus consecuencias políticas de enorme calado. Para él la libertad del hombre, llevada más allá de lo que Dios quiere, es directamente pecado. Estamos ante una definición filosófica que relaciona (como también sucede, por otra parte, en el krausismo español y desde un ámbito opuesto ideológica y culturalmente al tradicionalismo y al carlismo) las diferentes "potencias" del hombre, su voluntad y su inteligencia, pero que dejan al individuo encorsetado en su condición finita y subalterna respecto de otra instancia que está siempre por encima de él y que es Dios.

Si comparamos los textos del ámbito carlista con uno coetáneo, de 1865, como es el *Manifiesto del Comité Central del Partido Democrático*, las diferencias saltan a la vista: "la libertad es condición esencial e indispensable del progreso humano"; "libertad como condición del derecho y de la vida"; y termina reivindicando una "consideración igual de todas las libertades", proponiendo "remover los obstáculos que se opongan a la libertad"; y atribuyendo a la Constitución de Cádiz el establecimiento de la democracia que dirige al pueblo español "hacia su libertad".

Además del contraste entre el número de veces con el que emplean el término "libertad" en uno y otro caso, cabe encontrar también en los discursos de ambas tendencias definiciones de libertad donde aparecen expresas las intenciones que albergan respecto de ella. Así, en la *Carta de Don Carlos a su hermano Don Alfonso* (1869), de carácter tradicionalista, se dice: "Mi pensamiento fijo, mi deseo constante es cabalmente dar a España lo que no tiene, a pesar de mentidas vociferaciones de algunos ilusos, es dar a esa España amada la libertad que sólo conoce de nombre, la libertad que es hija del Evangelio, no el liberalismo que es hijo de la protesta, la libertad que es al fin el reino de las leyes, cuando las leyes son justas, esto es, conformes al derecho de naturaleza, al derecho de Dios". Mientras que el *Manifiesto del núcleo fundacional de la AIT*, de ese mismo 1869, expresa: "la justicia proclama la libertad, la igualdad y la fraternidad como manifestaciones directas de ella. Consecuentes con estos principios es preciso que proclamemos la libertad absoluta para todas las

39 Juan Donoso Cortés, *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, 1851, Virtual Cervantes.

manifestaciones del individuo, aunque para conseguir esta libertad haya que echar por tierra tradiciones y costumbres venerandas”⁴⁰.

En la España previa a la revolución Gloriosa de 1868, la libertad para los demócratas es protagonista casi exclusivo de su ideario, es el objetivo genérico que persiguen, en todos los órdenes, mientras que entre los carlistas no deja de ser una consecuencia de un programa cuyos términos principales son religión, patria y rey.

Entre ambos extremos dominantes en el panorama político-ideológico del Sexenio democrático en España, podemos registrar dos corrientes minoritarias que agruparon a su alrededor a ciertos elementos intelectuales singularmente valiosos en la España del momento, pero que debido sobre todo a la falta de raigambre autóctona de sus inspiradores (alemanes en ambos casos: Krause y Hegel) quedaron como patrimonio exclusivo de dichas élites universitarias, desconocidos para una posible audiencia que habría ejercido de receptora y cultivadora de sus propuestas.

Los krausistas españoles coinciden a la hora de definir libertad, porque se remiten a Ahrens, en su clásica obra de filosofía del derecho traducida por primera vez al castellano en 1841. Para Ahrens, “la facultad de querer se eleva por la razón a la libertad. Porque la libertad no es idéntica a la voluntad (...). El hombre no es verdaderamente libre más que por este poder divino que le hace capaz de dominar todo lo que es finito (...); el hombre es verdaderamente libre cuando exento de los impulsos parciales que le arrastrarían y harían perder su equilibrio, sabe dominar y enseñorearse de todo por su fuerza central, dejándose guiar en sus acciones según el principio único del bien”⁴¹. Esta definición se puede considerar un desarrollo de la que nos da el *DRAE* como libertad de espíritu, entendida como “dominio o señorío del ánimo sobre las pasiones”, definición que se introduce en 1803 y que queda consolidada en la edición de 1843.

Y desde el hegelianismo español más ortodoxo, corriente de pensamiento político que no llegó más allá de ciertas expresiones reducidas fundamentalmente a la universidad de Sevilla, es Antonio Benítez de Lugo quien define libertad de un modo más explícito, ateniéndose al referente del autor alemán que le inspira, y con ese tono frío y de asepsia lógica que le hace sos-

40 En Miguel Artola Gallego, *Partidos y programas políticos, 1808-1936, II. Manifiestos y programas políticos*, op.cit. (nota 26), pp. 92-97.

41 E. Ahrens, *Derecho natural o Filosofía del derecho*, Madrid, Analecta, 2004, facsímil de la edición: Madrid, Bailly-Bailliere, 1889 (1ª edic. orig. 1837-1839, 1ª edic. traducida al español 1841), p. 98.

tener que libertad es "una idea", la cual "como todas presenta en su desarrollo dialéctico tres momentos, que son: la libertad, la necesidad y la verdad." Dichos momentos se desarrollan de la siguiente manera: "libertad" sería el momento abstracto, "necesidad" el de oposición y formación y "verdad" el de plenitud de la realidad de la palabra libertad: "en la verdad se encuentra la libertad en su realidad completa, y es donde su idea es verdaderamente la libertad"⁴².

En definitiva, en ningún autor ajeno al partido demócrata-republicano encontraremos expresiones tan encendidas a favor de la libertad como las que podemos encontrar en la conocida obra de Pi y Margall ya citada aquí o en el también demócrata Castelar, cuando afirma: "no hay palabra que conmueva el corazón y cautive la inteligencia como la palabra libertad"⁴³.

Estos dos autores sirven para terminar la indagación alrededor del término libertad, puesto que, no en vano, son quienes con más entusiasmo y vehemencia hablan de él. Pi y Margall para definir libertad maneja el binomio inteligencia-voluntad, tan típico en los krausistas y en Donoso Cortés. Pi lo acepta, pero por ello no pone limitaciones a la libertad, porque en el fondo siempre es el individuo el que decide para sí: "La libertad no consiste sino en el hecho de estar nuestra voluntad determinada por la inteligencia... (...) La libertad es en sí absoluta: nosotros podemos quererlo todo, incluso lo eterno y lo infinito. Lo que no podemos hacer es realizar cuanto queremos. (...) No hay pues libertad sin inteligencia, y no hay que dudarle, la inteligencia tiene también sus leyes"⁴⁴.

Respecto de las diferentes acepciones de libertad que aparecen en España a lo largo del periodo aquí considerado, Castelar hace su propio resumen: "La libertad se divide, según la doble naturaleza del hombre, en libertad de pensamiento y libertad de acción. (...) La libertad de pensamiento se manifiesta en la alta institución de la imprenta, que es el gran pedestal de todas las ideas. (...) La libertad de acción la consagramos en el santo, en el imprescriptible, en el sagrado derecho de asociación"⁴⁵. Lo que aporta Castelar de novedoso o de característico y de otras definiciones anteriores de libertad, es su vinculación expresa con el progreso, pero observemos que esa libertad y ese progreso estarán guiados por la Providencia, lo que nos retrotrae a esa fórmula genuina del

42 En Antonio Benítez de Lugo, *Filosofía del Derecho o estudio fundamental del mismo según la doctrina de Hegel*, Sevilla, 1872, pp. 173-178.

43 En *La fórmula del progreso*, Madrid, Casas y Díaz, 1858, p. 64.

44 En *La reacción y la revolución*, op. cit. (nota 9), pp. 72 y 75.

45 En *La fórmula del progreso*, op. cit. (nota 44), pp. 80-91.

liberalismo español, donde la impronta católica siempre se dejará sentir, desde sus primeras manifestaciones en Cádiz: “La ley del progreso es la libertad. El mundo en su camino, *guiado por la Providencia*, va siempre constantemente hacia la libertad. Por eso la fórmula del progreso en todos los tiempos, en todas las naciones, ha encerrado siempre la *santa* idea de libertad”⁴⁶.

En realidad, desde los protoliberales españoles de finales del XVIII y también en todo el movimiento demócrata español desde mediados del XIX “la libertad no es más que la igualdad”. Así lo recoge expresamente el *Manifiesto de los trabajadores internacionales de la sección de Madrid*, de 1869: “La libertad sin absoluta igualdad de medios es la tiranía de los privilegiados. Es la libertad que tienen el cordero y el tigre de batirse en buena lid; acertad, si podéis, cuál será el vencido”⁴⁷. Hay también en Castelar una primeriza identificación entre libertad e igualdad, pero que en este autor no resistió al paso de los años. Cuando ya pasados los furiosos inicios del segundo periodo revolucionario de la España del XIX, desencadenado tras la Gloriosa de 1868, se le puso en la tesitura de optar entre una libertad al estilo inglés, más partidaria de un equilibrio entre tradición y modernidad, y una libertad al estilo francés, más partidaria de la igualdad política, nuestro autor opta por la primera⁴⁸. Esta noción de igualdad, rebajada por el eximio demócrata y luego protagonista destacado en el sistema restauracionista, será recogida por los radicalizados partidarios de la izquierda obrera y socialista, anarquista y revolucionaria, que considerarán, a todos los efectos, que sin igualdad no hay verdadera libertad.

46 Ibid., pp. 45 y 139, énfasis añadido.

47 En Miguel Artola Gallego, *Partidos y programas políticos, 1808-1936, II. Manifiestos y programas políticos*, op.cit. (nota 26), p. 98.

48 En Javier Fernández Sebastián, entrada “Libertad”, op.cit. (nota 33), pp. 435-436.

FUENTES:

Aguirre, Manuel Benito (1842) *Catecismo político de los niños*, Madrid, en *Catecismos políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, 245-257.

Ahrens, E. (1841) *Derecho natural o Filosofía del derecho*, Madrid, Analecta, 2004, facsímil de la edición: Madrid, Bailly-Bailliere, 1889 (1ª edic. orig. 1837-1839, 1ª edic. traducida al español 1841).

Al amante de la Constitución: el amante del orden, salud y juicio, Valencia, Imprenta de José Ferrer de Orga, 1820.

Alcalá Galiano, Antonio (1843) *Lecciones de Derecho político constitucional*, Madrid, Imprenta D.I. Boix.

Benítez de Lugo, Antonio (1872) *Filosofía del Derecho o estudio fundamental del mismo según la doctrina de Hegel*, Sevilla.

Canga Argüelles, José (1811) *Reflexiones sociales y otros escritos* (orig. *Reflexiones sociales o idea para la constitución española...*), Madrid, CEC, 2000.

Castelar, Emilio (1858) *La fórmula del progreso*, Madrid, Casas y Díaz.

Catecismo Nacional publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, el 6, 8 y 10 de febrero de 1835, en *Catecismos políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, 233-242.

Catecismo político, dedicado al inmortal Quiroga, Pamplona, 1820, en *Catecismo políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, 185-201.

Catecismo político arreglado a la Constitución de la Monarquía española, de D.J.C., Cádiz, Imprenta de Lema, 1812, en *Catecismos políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, 105-138.

Catecismo político para el uso de la juventud, de D.A.H., Madrid, 1848, en *Catecismos políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, 261-306.

Contoni, Apolinar(1821) *Cartilla de explicación de la Constitución política de la Monarquía española*, Sevilla, en *Catecismos políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, 203-211.

De Torres Flórez, José I. (1788) *Disertación sobre la libertad natural jurídica del hombre*, edición de Salvador Rus Rufino, León, Universidad, 1995.

Diccionario provisional de la Constitución política de la Monarquía española, Madrid, 1820, en *Catecismos políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, 213-229.

Donoso Cortés, Juan (1851) *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, Virtual Cervantes.

Gallardo, Bartolomé José (1811) *Diccionario crítico-burlesco*, Cádiz, Imprenta del Estado Mayor General.

López Cepero, Manuel (1813) *Lecciones políticas para el uso de la juventud española*, Sevilla, en *Catecismos políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, 139-184.

Martínez de la Rosa, Francisco (1835) *El Espíritu del Siglo*, Madrid, Imprenta de don Tomás Jordán, tomo I.

Martínez Marina, Francisco (1823-1824) *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, edición de Joaquín Varela Suances, Junta General del Principado de Asturias, 2002.

Mayans y Siscar, Gregorio (1746-47) *Filosofía cristiana: apuntamientos para ella*, en Biblioteca Valenciana Digital.

(1768): *Idea de un diccionario universal de la Jurisprudencia civil en Obras Completas de Gregorio Mayans y Siscar*, Ayuntamiento de Oliva y Diputación de Valencia, 1983-1986, Vol. IV, Regalismo y Jurisprudencia.

Olózaga, Salustiano (1860) *De las libertades públicas ó de la libertad absoluta y de la libertad práctica* (Discurso pronunciado en el Ateneo científico y literario el día 13 de junio de 1860), en: *Estudios sobre elocuencia, política, jurisprudencia, historia y moral*, Madrid, Marín y Jubera, 1864.

Pi y Margall, Francisco (1854) *La reacción y la revolución*, Madrid, Rivadeneyra.

Sabau y Blanco, José (1812) *Instrucción familiar*, Madrid, Imprenta de Ibarra, en *Catecismos políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, 63-102.

Salas, Ramón (1821) *Lecciones de derecho público constitucional*, Madrid, CEC, 1983.

Villanueva, Joaquín Lorenzo (1793) *Catecismo del Estado según los principios de la religión*, Madrid, Imprenta Real.

BIBLIOGRAFÍA:

Alejandro García, Juan Antonio (1990) “Consideraciones históricas sobre el derecho de sufragio en España”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 8, pp. 287-300.

Artola Gallego, Miguel (1991) *Partidos y programas políticos, 1808-1936, I. Los partidos políticos, II. Manifiestos y programas políticos*, Madrid, Alianza (1ª edic.: 1974).

Cárceles Egea, Beatriz (1999) "Reforma/abolición del Tribunal de la Inquisición (1812-1823), La constitución de la *autoridad absoluta*", en *Manuscrits*, 17, 1999, 179-199.

Chiaromonte, José Carlos (2004) *Nación y Estado en Iberoamérica: el lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana.

Fernández Sebastián, Javier (2002) *Libertad*, en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes, *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 428-439.

(2006) "Liberales y liberalismo en España, 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política", en *Revista de Estudios Políticos*, N° 134, 125-176.

Ferrando Badía, Juan (1967) "Dos ideas-fuerza: orden y libertad. Una hora de España (1868-1874)" en *Revista de Estudios Políticos*, CEPC, N° 153-154, 85-130.

Flaquer Montequi, Rafael (coed.) (1999) *Derechos y constitución*, Madrid, Marcial Pons.

Núñez Ruiz, Diego (1975) *La mentalidad positiva en España*, Madrid, Túcar.

Portillo Valdés, José María (2000) *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Rebato Peño, M^a Elena (1998) "El derecho de sufragio pasivo", en *Parlamento y Constitución*, Anuario, n° 2, 227-265.

Romero Moreno, José Manuel (1983) *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Varela Suanzes, Joaquín (1995) "El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)", *Revista de Estudios Políticos*, n° 88, 63-90.

(2007) *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC.